



Ubicación 37293 – 20  
Condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA  
C.C # 80254699

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 37293  
Condenado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA  
C.C # 80254699

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 37293 RAD 11001 60 00 000 2012 00842 02
Condenado	LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
Fallador	Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Decisión	O: Niega libertad por pena cumplida
Reclusión	Orden de captura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, conforme la petición realizada por el precitado.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1.-** Mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA a la pena principal de **105 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo período al ser hallado autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, negándose el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

**1.2.-** La decisión fue objeto de recurso de apelación el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2013, CONFIRMO de manera integral.

**1.3.-** Durante la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
16 de junio de 2014 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 89 días
8 de octubre de 2014 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 102.50 días
28 de abril de 2015 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 62.50 días
21 de enero de 2016 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	03 meses - 01 días
4 de marzo de 2016 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	00 meses - 19.50 días
21 de abril de 2016 (Jdo 2 EPMS de Acacias - Meta)	04 meses - 20.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>07 meses - 295 días</b>

**1.4. Mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Acacias - Meta le había otorgado al sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA.**

**1.5.-** Por los hechos materia de condena, LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, permaneció privado de la libertad a saber:

\* La primera del 2 de julio de 2012<sup>1</sup> al 12 de julio de 2016<sup>2</sup>.

\* La segunda del 1 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, al 12 de julio de 2022<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> fecha de captura

<sup>2</sup> fecha de captura dentro del Radicado No 11001600001720161004500

<sup>3</sup> fecha en la cual el condenado en nuevamente dejado a disposición de esta actuación

<sup>4</sup> fecha en la cual, se realizó diligencia de notificación por parte de citador del centro de servicios administrativos y no se obtuvo información del paradero del sentenciado

Ejecución de Sentencia	N.I. 37293 RAD 11001 60 00 000 2012 00842 02
Condenado	LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA
Fallador	Juzgado 24 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Decisión	O: Niega libertad por pena cumplida
Reclusión	Orden de captura

## 2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

2.1. Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la sentenciada, ha permanecido privada de la libertad así:

2012 ----- 183 días  
 2013 ----- 365 días  
 2014 ----- 365 días  
 2015 ----- 365 días  
 2016 ----- 193 días  
 2020 ----- 122 días  
 2021 ----- 365 días  
 2022 ----- 193 días  
**Total 2151 días**

Anterior guarismo al que se le adiciona redenciones de pena (07 meses – 295 días), totalizando **88 MESES – 16 DÍAS** de la pena de 105 MESES DE PRISION que le fue impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, razón por la cual se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA deprecada.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Para la notificación de esta providencia se dispondrá tener para los efectos, la última registrada por el condenado en su escrito de fecha 21/12/22: luisangelalvaradobotia@gmail.com.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Claudia Guisella Guzmán Cárdenas*  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad En la Fecha	Notificación por Estado de 00 - 010
<b>12 ENE 2023</b>	<b>00 - 010</b>
La anterior providencia SECRETARÍA 2	

Diciembre 02 de 2023

**SEÑOR:**

**JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

[ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: 110016000020120084202**

**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

**Condenado: LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA**

**DECISION: REVOCATORIA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía CCN 80.254.699 de Bogotá actuando como condenado. dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a los artículos 176,177 y 178 del código de procedimiento penal me permito presentar, interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su despacho el 22 de diciembre de 2022 por medio del cual se revoca el subrogado de prision domiciliaria para en su lugar disponer se cumpla el resto de la pena que le falta por descontar dentro del asunto del radicado (16 meses y 14 días) en establecimiento carcelario

#### **OPORTUNIDAD**

Dentro del término legal establecido en los artículos 176, 177 y 178 y como quiera que hasta este momento no se me han realizado en forma legal la notificación de los autos impugnados ya que el correo enviado para los efectos no contenía los autos anunciados, razones por las cuales solicite se enviara un correo electrónico solicitando los mismos y en ultimas el favor de que alguien se acercara a la ventanilla para obtener copia de estos, hecho que ocurrió el 28 de diciembre de 2022. Situación que conlleva a que comiencen a correr desde el 29 de diciembre de 2022 o en su defecto a partir de que se tenga notificado por conducta concluyente.

#### **HECHOS**

1. Que mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012, el juzgado 24 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá condeno a LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA a la pena principal de 105 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas coma por el mismo periodo al ser hallado autor responsable del punible hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión está que fue

objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal quien mediante providencia de fecha 2 de mayo del 2013 decidió confirmarla de manera integral

2. Que mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2016, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias meta, concedió el sentenciado Luis Ángel Alvarado Botía, el subrogado de prisión domiciliaria
3. El tiempo establecido en la sentencia de 8 años y 9 meses de lejos se encuentra cumplido y si fuere el caso de que la misma no se ejecutara de modo total o parcial, se habría extinguido por prescripción art 82 del código penal
4. Ningún pronunciamiento del despacho encargado de la vigilancia y control de la sentencia se evidencio entre la concesión de la prisión domiciliaria y la época establecida en la sentencia para su cumplimiento, cualquier pronunciamiento que pretenda desconocer este hecho vulnera el debido proceso y el principio de legalidad de la pena.
5. En la providencia no se menciona, si efectivamente se realizaron o no visitas y en que sitios se realizaban. Luis Ángel Alvarado Botia no ha hecho su recinto individual o familiar en lugar distinto al que fuera llevado por el Inpec cuando se le concedió el subrogado, en razón de ello es lógico que no se haya ubicado en los lugares mencionados en la providencia porque allí nunca ha vivido. que lo conozcan, pues es fácil mencionarlas sin que se allegue una respectiva constancia de haber habitado en ese lugar
6. La actualidad de los hechos es un presupuesto que se debe cumplir para el estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria, atendiendo la inexistencia de este presupuesto el despacho hizo bien al mantener en prisión domiciliaria el 1 de septiembre de 2020 al condenado Luis Angel Alvarado Botia. lo que desconoce el debido proceso es que la providencia impugnada pretenda reabrir el debate acerca de este supuesto incumplimiento para en esta ocasión revocar el subrogado de prisión domiciliaria, situación que como se indicó ya se había superado al momento de haber decido no actuar inmediatamente fuera enterada del supuesto incumplimiento pidiendo las explicaciones dentro de los 3 días y decidiendo dentro los subsiguientes 10 días y antes por el contrario 4 años después decidir mantener en prisión domiciliaria el 1 de septiembre de 2020. Ninguna medida aseguramiento se afirma suspende la ejecución de la pena, la existencia de la ejecución una pena o de una medida de aseguramiento se repite no impide que se imponga por otros hechos y fundamentos jurídicos imponer una nueva medida de aseguramiento.
7. A la fecha han Transcurrido 10 años, y la sentencia fue de 8 años y 7 meses de acuerdo al artículo 83 se debe tener por extinguida la pena, pues el termino de esta continuo sin solución de continuidad, Los 16 de meses y 4 días se deben imputar de manera corrida a partir de la captura 2 de julio de 2012, porque ninguna revocatoria afecto su

cumplimiento hasta antes de haber expirado el tiempo estimado como condena por el juez de conocimiento.

Alego como error el desconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7; Constitución Nacional, Art. 29; Código de Procedimiento Penal, Art. 6, y demás normas concordantes (debido proceso) y el derecho a la libertad personal

la providencia contiene un error por aplicación de una norma derogada me refiero a la mención que hace del artículo 38 de la ley 599 del 2000 entre comillas "cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión" este aparte aparece derogado no existe en nuestro sistema normativo penitenciario y carcelario

También constituye un error la aplicación el artículo 477 del estatuto procesal penal vigente esto por cuanto no podía el despacho aplicar el mencionado artículo en atención a la preclusividad que afectan los actos procesales, pues solamente tendría competencia para proferir la revocatoria, en el evento a que a ello hubiera lugar, dentro de los 10 días siguientes del traslado al condenado para que rindiera sus explicaciones como ello no ocurrió no podía proceder a aplicar la revocatoria sin desconocer el debido proceso como derecho fundamental del condenado, lo correcto hubiera sido que el despacho enterado del suceso que supuestamente dio lugar al incumplimiento hubiera notificado en el sitio de reclusión y exigido de manera actual e inmediata al condenado rindiera sus explicaciones, ese era el deber del juzgado quien no puede obviar, quien no podía negarse, quien no podía suspender su deber de continuar con la vigilancia de la ejecución de pena impuesta en desfavor del condenado.

En reciente sentencia STP 15866 – 2022 MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Magistrada ponente CUI: 54001220400020220047101 Radicación n.º 126822 STP15866-2022 (Aprobado Acta n.º270) diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**“20.- Igualmente, se informa al actor que: i) el hecho de que le haya sido impuesta una medida de aseguramiento en otro proceso, no significa que no pueda imponérsele otra, pues las razones que sustentan cada una de ellas se fundamentan en situaciones de hecho y de derecho diferentes; y, como lo sabe, ii) cuenta con la posibilidad de solicitar la revocatoria y/o sustitución de la medida de aseguramiento proferida en su contra, conforme lo previsto en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, siempre que demuestre que desaparecieron los requisitos establecidos en el artículo 308 ejusdem”**

Lo anterior me permite sostener que la imposición y ejecución de la pena de prisión no impide que se imponga una medida de aseguramiento, ni que este

revoque, suspenda o modifique la pena impuesta o su ejecución precisamente por tratarse de situaciones de hecho y de derechos diferentes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, Constitución Nacional, artículo 83 Código Penal., Art 29 A código penitenciario y carcelario 29 f

SENTENCIA STP11920-2019 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL ESTATUS DE DETENIDO NO VARÍA POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DOMICILIO O EN CENTRO CARCELARIO. SE PRECISA QUE EL ESTATUS JURÍDICO DE DETENIDO LO ADQUIERE EL PROCESADO EN VIRTUD DE LA RESPECTIVA ORDEN JUDICIAL, UNA VEZ LA MISMA SE MATERIALICE, LO QUE SE AVIENE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOBRE LA RESERVA JUDICIAL PARA LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD. ESA CONDICIÓN NO VARÍA POR EL HECHO DE QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE MATERIALICE EN SU DOMICILIO O EN UN CENTRO CARCELARIO, PUES LA MISMA SE MANTIENE HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA LO CONTRARIO, A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN QUE REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY. POR LO TANTO, *SI A UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO SE LE ATRIBUYE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR PARA MANTENER ESE BENEFICIO, SE ABRE LA POSIBILIDAD DEL CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SU SITUACIÓN JURÍDICA VARÍE AUTOMÁTICAMENTE. EN EFECTO, SE ADVIERTE QUE ESO SOLO PUEDE OCURRIR POR DOS RAZONES: (I) QUE UN JUEZ DISPONGA SU LIBERTAD, A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN QUE REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY (II) QUE SE DEMUESTRE QUE EL DETENIDO DOMICILIARIAMENTE SE SUSTRAJO AL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD –* *NOTA Luis Ángel Alvarado Botia Jamás se sustrajo- más aun con la condición de total absoluta y permanente situación que no se verifico por el despacho*

*“Es deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera **inmediata**, su traslado a prisión, para que continúe purgando la pena intramuros”*

Nota entre el 13 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2020 el señor Luis Ángel Alvarado Botia James perdió su condición de condenado detenido.

## SOLICITUD

Muy respetuosamente solicito se revoque la decisión impugnada para en su lugar tener por cumplida la pena y se declare la misma extinguida art 83 del código penal.

Cordialmente,

**LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA,**

CC80.254.699 de Bogotá

[luisangelalvaradobotia@gmail.com](mailto:luisangelalvaradobotia@gmail.com)

Diciembre 02 de 2023

**SEÑOR:**

**JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

[ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: 110016000020120084202**

**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

**Condenado: LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA**

**DECISION: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**LUIS ANGEL ALVARADO BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.254.699 de Bogotá, actuando como condenado en el proceso de la referencia, encontrándome en términos legales, sustentó el RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto 22 de diciembre de 2022, notificado el día 28 de diciembre de la misma anualidad ,DONDE DECIDE NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA con las premisas de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7; Constitución Nacional, Art. 29; Código de Procedimiento Penal, Art. 6, y demás normas concordantes y la sustentaré en los siguientes términos

Según según el auto del 22 de diciembre del 2022 la judicatura resuelve denegar lo deprecado por el suscrito consistente en la extinción de la pena conforme al artículo 82 del código penal, es de resaltar que la sentencia dictada por el juzgado 24 penal municipal del circuito es de 8 años y 9 meses y la misma su tiempo de prescripción de la sanción de la pena es el mismo.

El despacho es muy claro en manifestar en su auto que Alvarado Botia venia cumpliendo pena una desde el día 2 de julio del año 2012 y que el 12 de julio del 2016 se presentó otro injusto penal por el cual fue privado de su libertad y luego condenado, sin embargo, contrario al error cometido por el despacho la sanción anterior es decir de los 8 años y 9 meses debió seguir como en efecto ocurrió porque el señor Alvarado Botia con la condición de detenido y jamás le fue cambiado su status por parte del juzgado de ejecución en el interregno comprendido entre el 13 de julio de 2016 y el 21 de diciembre de 2022. Así las cosas la pena impuesta por el juzgado 24 continuo su curso hasta

*verificarse en el tiempo su cumplimiento y correspondiente extinción independiente de la suerte que ocurriera con el suceso o supuesto incumplimiento relativo al 12 de julio de 2016.*

*Durante la actuación procesal materia de ejecución de pena jamás se verifico la sustracción completa y definitiva del señor Alvarado Botia, jamás se verifico una fuga de presos*

*La providencia impugnada no da cuenta del resultado de las visitas realizadas por los funcionarios a cargo al lugar establecido con el otorgamiento del subrogado de prisión domiciliaria al condenado Alvarado Botia*

*si bien es cierto, el señor Alvarado, estuvo privado de su libertad, por su reciente injusto penal, el juzgado de ejecución de penas que es el encargado de vigilar y el guardián de la sanción penal, es el deber que en el momento en que el condenado incumpla los subrogados penales, se debe agotar los medios, logísticos para lograr la notificación y la ejecución de la sanción penal.*

*Consecuente con lo anterior el error del juzgado evidenciado consiste en no tener como cumplida la pena en el periodo que de data del 13 de julio de 2016 al 30 de agosto de 2020, pues la ejecución de la misma no se vio variada por alguna revocatoria oportuna de la condición del condenado detenido.*

*Solicito al señor juez, Revocar la decisión y extinguir la sanción penal tal y como lo preceptúa el artículo 83 del código de las penas, Ya que a la fecha Transcurrido 10 años, y la sentencia fue de 8 años y 7 meses*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Artículo 29, Constitución Nacional, articulo 83 Código Penal. "Código Penal Artículo 89. Termino de prescripción de la sanción penal*

*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.*

*Sin otro particular en espera que se despache satisfactoriamente mi petición*

*Del Señor juez*

**LUÍS ÁNGEL ALVARADO BOTÍA,**  
CC80.254.699 de Bogotá  
[luisangelalvaradobotia@gmail.com](mailto:luisangelalvaradobotia@gmail.com)